



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 098. J. V.: 022.

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: ASDRÚBAL ALBERTO TRIANA VILLAZÓN.

YECENIA ESTHER ALVARADO VEGA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00246-00.

#### ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES.

Los señores ASDRÚBAL ALBERTO TRIANA VILLAZÓN y YECENIA ESTHER ALVARADO VEGA, pretenden por Divorcio la Cesación de los Efectos Civiles su Matrimonio Católico y Disolución de la Sociedad Conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio católico el 18 de marzo de 1995, en la Parroquia Las Tres Ave Marías, de Valledupar, Cesar, registrado en la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, Cesar, inscrito bajo el indicativo serial 03504339.

Procrearon un hijo ALBERTO TRIANA ALVARADO, nacido el 13 de octubre de 1996, en la actualidad mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.828.347.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

## ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 9 de junio de 2021, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

## CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada, toda vez que se presenta la situación del artículo 278-2 C. G. del P., por no haber pruebas para practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, toda vez que estamos ante un divorcio para cesar los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores ASDRÚBAL ALBERTO TRIANA VILLAZÓN y YECENIA ESTHER ALVARADO VEGA, contrajeron el vínculo religioso el 18 de marzo de 1995, en la Parroquia Las Tres Ave Marías, de Valledupar, Cesar, inscrito en la Notaría Primera de Valledupar, Cesar, indicativo serial 03504339.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*).

Si bien en el asunto que nos ocupa se trata de un matrimonio religioso, no puede perderse de vista que la ley se ocupa de sus efectos civiles, esto es su condición de contrato, dejando el sacramento al ámbito espiritual de los consortes, por lo tanto se trae a espacio el artículo 113 C. C., que define el

matrimonio civil, así:

*“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, se enuncian las causas de disolución (o cesación) del vínculo, concretamente la cesación de los efectos del religioso, así:

*“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”*

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil del matrimonio católico de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a la cesación de sus efectos civiles mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de ASDRÚBAL ALBERTO TRIANA VILLAZÓN y YECENIA ESTHER ALVARADO VEGA, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de su hijo ALBERTO TRIANA ALVARADO (mayor de edad).

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, porque mediante apoderado judicial expresan en la demanda su mutuo consentimiento para divorciarse, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores ASDRÚBAL ALBERTO TRIANA VILLAZÓN y YECENIA ESTHER ALVARADO VEGA, en consecuencia, se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el hecho del matrimonio, según los artículos 180 y 1774 C. C. Igualmente ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que al

margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DECRETAR pro divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores, ASDRÚBAL ALBERTO TRIANA VILLAZÓN identificado con cédula de ciudadanía 77.015.743 expedida en Valledupar, Cesar y YECENIA ESTHER ALVARADO VEGA identificada con cédula de ciudadanía 49.764.777 expedida en Valledupar Cesar, el 18 de marzo de 1995, en la Parroquia Las Tres Ave Marías de Valledupar, Cesar, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, indicativo serial 03504339.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores ASDRÚBAL ALBERTO TRIANA VILLAZÓN y YECENIA ESTHER ALVARADO VEGA. Procédase a su liquidación.

**TERCERO:** INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los señores ASDRÚBAL ALBERTO TRIANA VILLAZÓN y YECENIA ESTHER ALVARADO VEGA, al igual que en el del matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Familia 003 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cesar - Valledupar**

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ec18cf596e9c3b087338bae11765d071aa696feafaffc4f4d8  
dbee124ef1077**

Documento generado en 17/08/2021 01:11:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**